

PROYECTO DE LEY 125 DE 2013 CÁMARA.

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, se autorizan apropiaciones presupuestales, se modifica la Ley 382 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el Departamento de Córdoba, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales en un plazo no mayor de dos años, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad de Córdoba, Departamento de Córdoba, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- a) Construcción y dotación de una moderna Biblioteca.
- b) Construcción y dotación del edificio del Centro de Idiomas de la Universidad de Córdoba.
- c) Construcción y dotación del Centro de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Córdoba.
- d) Construcción y dotación del Conservatorio de Artes y Música de la Universidad de Córdoba.
- e) Construcción y dotación del Coliseo cubierto de la Universidad de Córdoba.
- f) Remodelación y Adecuación de la Infraestructura Física y Tecnológica actual de la Universidad de Córdoba.
- g) Ampliación de la actual Planta de Personal Docente en un cuarenta (40 %).

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento

del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

TÍTULO II

DE LA ESTAMPILLA

Artículo 5°. **Modifíquese** la destinación de los recursos de la estampilla ¿Pro Desarrollo académico y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba¿ establecida el artículo 1° de la Ley 382 de 1997, el cual quedará así:

¿El producido de la estampilla ¿Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba¿, se destinará a: Construcción y adecuación de Infraestructura Física, estudios previos e interventorías de los mismos; Adquisición de equipos de laboratorio para Docencia, Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico; Dotación de Bibliotecas, adquisición de Bases de datos y otros recursos educativos; Adquisición de nuevas tecnologías y adecuación de la Infraestructura Tecnológica; pago del pasivo pensional de la Universidad; extensión de los Programas a los Municipios del Departamento de Córdoba y reducción de la deserción estudiantil mediante becas y apoyo económico a los estudiantes destacados académicamente que garanticen su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 6°. **Modifíquese** el artículo 4° de la Ley 382 de 1997 quedará así:

Artículo 4°. Los concejos de los municipios pertenecientes al departamento de Córdoba deberán hacer obligatorio el uso de la estampilla de acuerdo con la reglamentación dispuesta por la asamblea departamental según lo autorizado por la ley.

Artículo 7°. **Modifíquese** el artículo 5° de la Ley 382 de 1997 quedará así:

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y corresponderá al Consejo Superior de la Universidad de Córdoba establecer en el Presupuesto Anual de la Universidad, las cantidades y porcentajes que se destinarán a cada ítem de acuerdo con la ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley será del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES FRENTE A LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

En materia constitucional, se sustenta esta iniciativa en los artículos 150, numeral 3, el cual establece que *le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos*. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del Congreso es *la de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración*; en concordancia con el artículo 345 *ibídem*, el cual establece que *no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos*.

De igual forma, el artículo 67 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal de garantizar como derecho fundamental de los jóvenes, la educación y la cultura, entre otros aspectos, y en este mismo sentido el artículo 45 establece que *el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral*.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, razones por las cuales la Universidad de Córdoba requiere del apoyo del Estado como institución pública para seguir prestando sus servicios y formando hombres de bien.

Y en materia educativa, en particular el artículo 67 de la Constitución Política dispuso que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

(...)

En armonía con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, el servicio público de la educación es prestado tanto por el Estado como por los particulares quienes tienen la posibilidad de fundar establecimientos de carácter educativo acordes con el mandato Constitucional y legal tal como lo prevén la Ley 30 de 1992 y sus distintas normas reglamentarias y complementarias, para las instituciones de educación superior.

Pero es necesario resaltar que, nuestra Constitución adoptó, otras medidas de carácter fundamental frente a la educación como un servicio público y derecho fundamental para que tuviesen un sentido armónico, las que a continuación me permito relacionar:

a) El reconocimiento por parte del Estado de la primacía de los derechos inalienables de la persona, sin discriminación alguna y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad (artículo 5°).

b) El goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades de todas las personas, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13).

c) La garantía por parte del Estado de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27).

d) La corresponsabilidad del Estado, la Sociedad y la Familia en su ofrecimiento (artículo 67), y de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44).

e) La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas (artículo 68).

f) La prevalencia del interés público o social sobre el interés particular cuando surjan conflictos de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social (artículo 85).

g) El reconocimiento de que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (artículo 366).

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de

hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación del Estado y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno Nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

i) Que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS

En materia Constitucional, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, nos hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de Actos Legislativos; la facultad por parte del Gobierno Nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas

nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece quiénes pueden presentar proyectos de ley, así: numeral 1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas*, entre otros.

Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras ramas del poder público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

4. EXPOSICIÓN DE CONVENIENCIA

1[1][1]En la década de los años cincuenta el bacteriólogo Elías Bechara Zainúm presentó la idea de crear una institución que permitiera el ingreso a la educación superior de los jóvenes bachilleres del departamento de Córdoba, que por sus escasos recursos económicos no podían viajar a otras regiones del país. Su escenario fueron los salones de la Sociedad de Mejoras Públicas de Montería, la misma que más tarde tendría que prestar sus muebles de oficina y sus máquinas de escribir para iniciar labores la naciente Institución.

Con el apoyo desinteresado de un grupo de profesionales, comenzó a perfilarse la creación de una universidad con vocación agropecuaria, teniendo en cuenta que en Córdoba la agricultura y la ganadería han sido siempre los renglones más importantes en la actividad empresarial. Se recuerdan entre ellos los nombres del médico veterinario Julio César Cervantes Lagares y de los ingenieros agrónomos Limberto Sáenz Alarcón y Hernando Rodríguez Romero.< o:p>

Después de conseguir el respaldo de los parlamentarios, el primer paso fue la aprobación por la Asamblea Departamental de Córdoba de la Ordenanza número 6 de 1962, que crea la Universidad de Córdoba y autoriza su funcionamiento. En ese mismo año, después de grandes esfuerzos, se expide la Ley 103 de 1962, que crea en Montería las Facultades de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria y Zootecnia, como dependencias de la Universidad Nacional de Colombia, con sede en Bogotá.

El siguiente paso fue conseguir que el gobierno nacional dictara el Decreto 0319 de 1964, por medio del cual se otorgó personería jurídica a la Universidad de Córdoba. Sin embargo, el logro más importante fue la aprobación de la Ley 37 del

1[1][1] Tomado de <http://web.www3.unicordoba.edu.co/es/historia.html>

3 de agosto de 1966 que le dio a la Universidad de Córdoba el carácter de Entidad Autónoma Descentralizada, regida por el Decreto-ley 0277 de 1958, que reglamentaba el funcionamiento de las universidades departamentales. Pero no fue hasta el fallo del Consejo de Estado a favor de su creación, en mayo de 1970, que la Universidad de Córdoba nació verdaderamente a la vida jurídica.

Testigo de esa gesta fue el periodista Rafael Yances Pinedo, quien en marzo de 1965 escribió en Integración: ¿Sin embargo, la casi totalidad de los cordobeses ignora la existencia de la Universidad de Córdoba. Es más, la mayoría de los cordobeses ignora también que se trata de la obra material e intelectual del doctor Elías Bechara. Desde hace más de diez años, este hombre carismático andaba pregonando la necesidad de crear y organizar la Universidad de Córdoba. Por sus gestiones y sus impulsos, fueron expedidos acuerdos, ordenanzas y leyes, que permitieron este hecho de una Universidad¿.

En marzo de 1964 fue nombrado como primer rector de la Universidad de Córdoba el doctor Elías Bechara Zainúm, por parte del gobernador de esa época, doctor Germán Bula Hoyos. Las primeras oficinas funcionaron en el segundo piso de la Escuela de Bellas Artes, ubicada en la carrera segunda entre calles 28 y 29. Las inscripciones se abrieron el 16 de marzo de ese año, con valor de treinta pesos, y el primero en hacerlo fue Alfredo Jairo Petro Silva, hoy médico veterinario zootecnista. Se inscribieron en total 101 estudiantes, 50 para la facultad de Ingeniería Agronómica y 51 para Medicina Veterinaria y Zootecnia, de los cuales 65 pasaron los exámenes de ingreso y las entrevistas.

Las clases se iniciaron el 6 de abril de 1964, en dos aulas cedidas en el Colegio Nacional José María Córdoba por su rector, el licenciado Eduardo Blanco Niño. Igualmente fueron trasladadas allí las oficinas que funcionaban en la escuela de Bellas Artes. Fueron designados Julio Cervantes Lagares como decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Hernando Rodríguez Romero como decano de la Facultad de Ingeniería Agronómica. En uno de los dos tableros de clases se escribió la frase emblema de nuestra universidad hasta el día de hoy: ¿Se ha encendido una antorcha. Que no se extinga¿.

El presente proyecto de ley pretende que la Nación se vincule a la celebración de los 50 años de la Universidad de Córdoba, ubicada en el municipio de Montería, Departamento de Córdoba, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta región del país.

De otra parte, la Ley 382 de 1997 ¿Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba¿ fue creada con el objeto de generar recursos adicionales a la Universidad de Córdoba, que le permitieran el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la dotación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos, tanto en la sede central como en las zonas de influencia del Departamento donde la Institución de Educación Superior tiene una presencia activa. Durante los 16 años de aplicación de la Ley 382 de 1997, se ha logrado fortalecer su infraestructura física, mejorar sus laboratorios y recursos educativos, incrementar la oferta académica y mejorar los estándares de calidad.

Sin embargo se hace necesario actualizar la Ley 382 de 1997 a las nuevas necesidades que tiene hoy el Alma Mater del Departamento de Córdoba, ya que tal como está redactada no permite a sus directivos el pago de los estudios que conlleven a la creación de proyectos de envergadura como Centros de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico de primordial importancia para las nuevas tendencias de desarrollo del País. Adicionalmente se hace necesario incluir en la destinación del recaudo el pago de pasivos de pensionales como lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, ¿por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas¿, según el cual ¿Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos¿.

Por otra parte, es preciso incrementar el recaudo, ya que los recursos que gira la nación en casi un 95 a 98% están destinados al funcionamiento de la Instituciones de Educación superior y no a la Inversión, y tal como está redactada la norma vigente no hace obligatorio el recaudo de la estampilla a todos los municipios del Departamento de Córdoba, que son su principal área de influencia, aunque se reciben estudiantes del bajo cauca antioqueño, el Urabá antioqueño, Sucre y sur de Bolívar. Con este mismo fin se unifica la tarifa de cobro para todos los municipios, ya que en la actualidad existen varias tarifas de acuerdo con lo que cada Concejo municipal ha considerado.

Adicionalmente y considerando, que el 90% de los estudiantes que ingresan a la Universidad de Córdoba provienen de los estratos 1 y 2, lo que ocasiona una altísima tasa de deserción estudiantil por razones de tipo económico, la cual en

algunos Programas ronda el 30%, se ha introducido en este proyecto, la posibilidad de que estos estudiantes reciban un apoyo de tipo económico a través de becas u otros mecanismos, que podrá reglamentar la Universidad, que les permite su desarrollo profesional y personal garantizando con ello la reducción de los índices de pobreza de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus familias.

Finalmente y teniendo como base fundamental el Principio de la Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en la ley 30 de 1992 y cuyos alcances han sido precisados por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

¿Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) **asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos**¿2.

El presente proyecto entrega a su Consejo Superior la posibilidad de establecer en el Presupuesto anual de la Universidad las cantidades o porcentajes del recaudo establecido para cada ítem de acuerdo con las necesidades propias y cambiantes de la Institución.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 17 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 125 de 2013 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Arleth Casado de López* y los honorables Representantes *Fabio Amín* y *Rafael Madrid*.

El Secretario General,
